

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 217 -2023-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 05 de mayo del 2023.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023-909 seguido por los cónyuges ALVAREZ DE LA FUENTE CARLOS ALBERTO y AZAÑEDO MENDOZA ERIKA YNGRID, sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, e Informe N° 195-2023-MDNCH/SGSCyDR, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo representan al vecindario; promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° prescribe que el alcalde resuelve los asuntos administrativos a su cargo mediante Resoluciones;

Que, al amparo de lo previsto en la Ley N° 29227 Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, que en su Artículo 6° prescribe: *“El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5°, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única. En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional. De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda”*. Concordado con lo normado en el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS;

Que, En merito a los dispositivos legales precitados se emitió la 140-2023-MDNCH/ALC, de fecha 24 de marzo del 2023, en el que se Resuelve: “DECLARAR FUNDADA la pretensión formulada por los cónyuges ALVAREZ DE LA FUENTE CARLOS ALBERTO y AZAÑEDO MENDOZA ERIKA YNGRID, en consecuencia, declarar la separación legal de los



citados cónyuges, la suspensión de sus deberes relativos al lecho y habitación, y el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; dejando subsistente el vínculo matrimonial, el cual podrá solicitarse su disolución en el modo y tiempo oportuno por cualquiera de los cónyuges”;

Que, por escrito de fecha 20 de abril del 2023, la cónyuge AZAÑEDO MENDOZA ERIKA YNGRID, procede con desistirse de todo lo actuado en el procedimiento seguido sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, señalando las razones que le llevan a desistir de su pretensión, solicitando se declare concluido el procedimiento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 197.1 del Artículo 197° prescribe: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”; concordado con lo previsto en el numeral 200.1 del artículo 200° del acotado dispositivo legal que establece: “El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”. Concordado con lo previsto en el Numeral 200.3 del acotado artículo por el cual: “El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado”. Así como es de aplicación lo estipulado en el Numeral 200.4 del precitado Artículo que establece: “El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Aunado que el Numeral 200.5 estipula que “El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia”. Y en atención a lo normado en el Numeral 200.6 de la norma acotada: “La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento ...”;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, en su Artículo 13° prescribe “transcurrido dos (02) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial a que se refiere el artículo 12° del presente Reglamento, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o el notario la disolución del vínculo matrimonial ...”. De los actuados se advierte que a la fecha no han transcurrido los dos meses desde que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 140-2023-

MDNCH/ALC, de fecha 24 de marzo del 2023, de lo que se coligue que en el presente proceso no se ha emitido la Resolución de Alcaldía que pone fin a la instancia. Y atendiendo que el presente proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior se requiere que ambos cónyuges estén de acuerdo desde el inicio del procedimiento hasta la conclusión del mismo es decir hasta la declaración de la disolución del vínculo matrimonial y siendo que la cónyuge AZAÑEDO MENDOZA ERIKA YNGRID, procede con desistirse del procedimiento antes de que haya transcurrido los dos (02) meses antes señalados; corresponde amparar la solicitud formulada tanto más si se tiene en consideración que a la fecha ya no están de acuerdo ambos cónyuges para que se declare la disolución del vínculo matrimonial requisito indispensable para continuar con el presente procedimiento.

De conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el T. U. O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el desistimiento del procedimiento formulado por la cónyuge AZAÑEDO MENDOZA ERIKA YNGRID, disponiéndose la culminación del procedimiento iniciado por los cónyuges AGUILAR VIGO JULIO CESAR y MILLA VILLAFANA NORMA JENNY, sobre separación Convencional y Divorcio Ulterior. Ordenándose el archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a los cónyuges ALVAREZ DE LA FUENTE CARLOS ALBERTO y AZAÑEDO MENDOZA ERIKA YNGRID, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: ENCÁRGUESE**, a la Sub. Gerencia de Divorcio Rápido el diligenciamiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE**

C.c.  
Interesado.  
SGSCyDR  
Arch.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE NUEVO CHIMBOTE  
  
Lic. Walter Jesús Soto Campos  
ALCALDE

